

RV: Generación de Tutela en línea No 827575

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mar 10/05/2022 21:21

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; Bahenamaribel8@gmail.com <Bahenamaribel8@gmail.com>

CC: Secretaría General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 814

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 397 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial

Accionante: José Urias Rodríguez

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado:

Señor

JOSÉ URIAS RODRÍGUEZ

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes su acción de tutela se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, amablemente se solicita que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 5:41 p. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 827575

12 Buenas tardes envío acción de tutela de JOSE URIAS RODRÍGUEZ contra SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE IBAGUÉ

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 4:33 p. m.
Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: Bahenamaribel8@gmail.com <Bahenamaribel8@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 827575

BUENOS DÍAS, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, POR COMPETENCIA SE REMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, RECIBIDA A TRAVÉS DEL APLICATIVO WEB. CUALQUIER INQUIETUD O FALTANTE CON EL CONTENIDO, POR FAVOR SOLICITARLO AL PETICIONARIO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIAL SALUDO,

OFICINA JUDICIAL REPARTO.

Pd: Dado que el presente correo, recibe mensajes única y exclusivamente desde el aplicativo, cualquier inquietud que surja, posterior al reparto de la acción constitucional, favor dirigirse al correo del despacho al cual se radicó la misma, inserto dentro del presente mensaje, o al correo electrónico: ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 16:27

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Bahenamaribel8@gmail.com <Bahenamaribel8@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 827575

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 827575

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: JOSE URIAS RODRÍGUEZ Identificado con documento: 93342843

Correo Electrónico Accionante : Bahenamaribel8@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 2 DE PENAS Y MEDIDAS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ibagué Tolima
Senores.

Mayo 10 de 2022

Juzgados competentes de Reparto
de Ibagué Tolima

Referencia: Acción de tutela. Artículo 86 de la
CNY Decreto 2597 de 1997

Accionante.

José Urias Rodríguez
CC 93342843 de Natagaima (tol)
Patio 8 Estructura 7 Complejo Car-
celario COCBA Picalería Ibagué

Accionados.

Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Ibagué y Tribunal Superior del Dis-
trito Judicial de Ibagué sala de
decisión penal

Hechos

Por unos ocurridos el 19 de marzo de 2003, fui sen-
tenciado por el juzgado Segundo penal del circui-
to especializado de Neiva, el día 10 de octubre
de 2006 a las penas de 17 años y 3 meses de pri-
sión (...) como responsable de los delitos de se-
cuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico,
porte o tenencia de armas de fuego y municiones.

la vigilancia de esta sentencia, fue asumida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Ebagué, autoridad que, en determinación del 12 de julio de 2021, resolvió de negar el pedimento de libertad condicional.

Inconforme con la decisión interpase recurso de reposición en Subsidiario de Apelación, optando el juez ejecutor por no responder la decisión, razón por la cual arribaron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ebagué la cual en providencia Ap.TSI-P-2022-076 del 10 de febrero de 2022, aprobado según acta N° 091 resolvió confirmar el auto recurrido, pero por otras razones las cuales fueron expuestas en la parte motiva de la decisión.

En uno de los apartes la Sala manifestó:

"Ahora, se le haya la razón al recurrente cuando sostuvo que el funcionario de primer nivel se equivocó al indicar que los hechos por los que se le juzgó ocurrieron en vigencia de la ley 7127 de 2006 puesto que claramente se advierte que era la ley 733 de 2002 la que regía el 19 de marzo de 2003, época en que se presentó la extensión que llevó a su condena.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la solución a la que llegó el juez ejecutor sigue

Siendo la misma, puesto que el artículo 71 de la ley 733 de 2002 también excluye de la concesión de beneficios y subrogados "cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos."

Deberes a tutelar

Deber al debido proceso	Artículo 29 CN
Deber de Igualdad	Artículo 73 CN
Deber a la libertad	Artículo 30 CN

Argumentos de Deber

Aplicación del principio de favorabilidad en Ejecución de la pena

Sobre el principio de favorabilidad, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 resolvió que:

... Constituye un elemento fundamental del debido proceso, que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso 2º del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultradefinición de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa

ca que cuando la nueva ley contiene previsiones mas favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales..."

La Corte suprema de justicia, afirmó en relación con la temática que:

"La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la retroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su alegamiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aún por eusima de su derogatoria o su inexistencia (ultraactividad) siempre que algún momento haya regido la actuación y que desde luego - se en uno u otro caso, mas favorable al condenado.

(...)

... referirse a la favorabilidad es hablar - por regla general - de un transito de legislaciones en una sucesión de leyes que regulan de un modo distinto una concreta situación o institución jurídicas, dando lugar a aplicar ultraetivamente

la ley vigente al momento de la comisión del hecho (que sería el punto de (partida) referencia inicial) o retroactivamente la posterior porque comparte consecuencias más ventajosas."

(subrayadas y negrillas de la Sala)

El artículo 79 de la Ley 600 de 2000, al igual que el 38 de la Ley 906 de 2004, señalan que los jueces de penas y medidas de seguridad conocen "... De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción (...) penal..."

Excepcionalmente, es factible la intromisión del juez ejecutor, cuando la ley posterior, hubiere dado lugar a una reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal; asimismo, ante la inejecutividad del fallo de condena, cuando la norma haya sido declarada inexistente o perdida de su vigencia y, finalmente, en la acumulación jurídica de penas.

Cuando se acude, como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, la ley debe aplicarse en toda su integridad, cuando resulte más benigna a sus intereses, sin que sea dado al intérprete combinación de fragmentos de normas:

"Sin que pueda fraccionar las disposiciones en tránsito y tomar la parte que solo oferte ventajas, porque

Sería tanto como hacer valer una norma inexistente en el ordenamiento jurídico e invadir la propia esfera del legislador..." (CSP SP ago 5 de 2015 rad. 45584; CSJ AP abril 29 de 2015, rad 45481 y rad 43963; SP abril 28 de 2015, rad 36784; AP, mar 11 de 2015, rad 42895; SP abril 4 de 2014 rad. 41942 y AP. abr 30 de 2014, rad 413256 entre otras)

De la libertad condicional

La Ley 599 de 2000, regló la figura de la libertad condicional en el artículo 64 que en su texto original establecía:

(Véase el artículo 64 original)

Sin perjuicio de la vigencia de la Ley 733 de 2002, la Ley 890 de 2004, artículo 5^o, modificó el artículo 64 original del Código Penal con requisitos distintos para acceder a la libertad condicional, sin referir expresamente parámetros de exclusión del subrogado penal.

Una vez cobró vigencia la Ley 890 de 2004, y hasta tanto no entró a regir la Ley 7121 de 2006, los sentenciados que aspiraron a obtener la libertad condicional solo tenían que cumplir los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 890 que son:

(Véase el artículo 64 modificado por la Ley 890/04)

Con una consistente y pacífica línea jurisprudencial desde el año 2005, a la fecha, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al efectuar el análisis de la vigencia de la prohibición contenida en el artículo 71 de la Ley 733 concluyó que dicha norma fue derogada tacitamente por la Ley 890 de 2004.

En Sentencia de Casación de 14 de marzo de 2006, radicado 24.052 - en que se cita la tutela de 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322 - adujo que:

“ (...) una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 71 de la Ley 733 de 2002 vió limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia adelante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y maya pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

“ De esta manera es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 71 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y nos tanto, al disponer el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 que la

libertad condicional procede para todos los delitos dentro en conjunto las disposiciones anteriores.

"Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004 vigente a partir del 7º de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas (...)."

En singulares términos, reiteró en sentencia de 11 de noviembre de 2008, que la ley 733 de 2002, entró a regir en el ordenamiento colombiano a partir del 31 de enero de ese año, pero que la exclusión contenida en el artículo 71 fue derogada tácitamente por las leyes 890 de 2004 y 906 del mismo año a partir del 7º de enero de 2005, en la medida que el legislador no expuso una voluntad en sentido contrario, por lo tanto, era susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Con posterioridad, en sentencia de 4 de febrero de 2009, radicado 26.569, continuó con la posición de derogatoriedad tácita, tras analizar que las previsiones del artículo 71 de la ley 733 de 2002, que contemplaba la exclusión de beneficios y subrogados penales en el punible de secuestro, terrorismo, extorsión y conexos perdió vigencia en el año 2004 con la ley 890."

Se mantuvo el criterio, sobre la derogatoria tácita de la ley 733 de 2002 por operar las leyes 890 y 906 de 2004, en decisiones AP 5227 de 2014, radicado N° 44795, Stp 76956-2018, Stp 9008 de 2019, Stp 9619 de 2020 y Stp 4708 de 2021.

La sentencia de tutela (del Stp 78405 de 2016), además de abordar la inaplicabilidad del artículo 77 de la ley 733 de 2002, recapituló los presupuestos relacionados con la libertad condicional, para casos entre el 7^o de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por delitos de extorsión, entre otros.

Caso Concreto

Corresponde decidir, al Señor juez de tutela, si se vulneró o no el artículo 29 de la Constitución Nacional al negarsele la libertad condicional primero por el Señor juez segundo de ejecución de penas al emplear para la negativa, una ley que no existía al momento de la comisión del delito, y segundo, el H. tribunal superior de Cbagué sala de decisión penal al excusársen en una ley que como quedó demostrado, ya estaba derogada.

También, si el derecho de igualdad constitucional a sido vulnerado, teniendo en cuenta que a mis compañeros de causa, si les otorgaron el beneficio

cio de la libertad condicional, y, de que ya he cumplido mas del 90% de la pena impuesta.

Tambien se viola el principio de igualdad cuando en un caso análogo, cuando en un caso análogo se revoca la decisión que niega la libertad condicional y en mi caso no.

Respetuosamente considero que el Señor juez de tutela puede decidir teniendo en cuenta que ya agoté los recursos establecidos en la ley y que la acción constitucional de tutela es la única arma que puedo utilizar en defensa de mis derechos fundamentales.

También considero que en este caso, nos encontramos frente a un defecto factico que es uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales.

Pruebas

Documentales. Copia de los autos proferidos por el juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad y del H. tribunal superior del distrito judicial de Ibagué, sala de decisión penal donde niegan la libertad condicional.

Pretensiones

1 Su Honorable señoría ordene y disponga dentro
pag 70 de 71

del término de ley que sea evaluada nuevamente la posibilidad de reconocer el mecanismo sustitutivo de conformidad con el ordenamiento de las Altas Cortes

2º Que el Señor juez segundo de ejecución de penas realice todo el trámite en el menor tiempo posible y lo comunique a su despacho

3º Que no tomen represalias por esta acción en mí contra.

4º Que tutelen los derechos aquí invocados

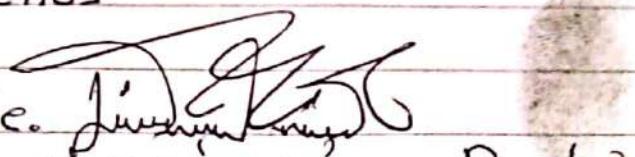
Competencia

Es competente su Honorable Señoría por la naturaleza del hecho y por la jurisdicción en que me encuentro según decreto 2591 de 1991

Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos

Atentamente,


José Urias Rodríguez
CC 93342843 de Ibagué (tol)
patio 8 Estructuras 1 Colb/1 Ibagué